



ANTECEDENTES

- I. El Comité de Transparencia de la SEMARNAT recibió de la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** el 11 de enero de 2018, el oficio con número **SGPA/DGIRA/DG/00170**, en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en **fracción VII** del artículo 69 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a:

VII. *En materia del medio ambiente y recursos naturales:*

- k) *El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;*
l) *Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;" (Sic)*

- II. Asimismo, los días 07 y 21 de febrero de 2018, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **DGIRA**, las siguientes **solicitudes** de acceso a información con número de folio: **0001600046218**:

"DOCUMENTOS O CUALQUIER EXPRESION DOCUMENTAL INCLUYENDO PERMISOS CONVENIOS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL AUTORIZACIONES O VALORACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y SEGURIDAD O FICHAS TECNICAS SOBRE EL PROYECTO DE CONSTELLATIONS BRAND EN EL VALLE DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA EN SUMA TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LO QUE CONFORMA EL PROYECTO CONSTELLATIONS EN BAJA CALIFORNIA ASI COMO CUALQUIER FICHA QUE DE CUENTA DE LA PROBLEMÁTICA PARA IMPULSAR LA INVERSION. LA DOCUMENTACION ES DEL 2015 A LA FECHA DE LA SOLICITUD DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LAS AUTORIZACIONES FEDERALES PARA LA REALIZACION DE UN ACUEDUCTO DE 47 KM EN EL VALLE MEXICALI PRESUPUESTO AUTORIZADO PROYECTO DE EJECUCION Y RECURSOS DEL ESTADO Y LA FEDERACION CONTEMPLADOS PARA LA EJECUCION DE LA OBRA SI LA OBRA FUE CANCELADA INDICAR DOCUMENTO DONDE LA VALORACION FUE EN SENTIDO NEGATIVO PARA LA OBRA. DOCUMENTOS DEBEN SER 2013 A LA FECHA DE LA SOLICITUD." (Sic)

0001600057718:

"DOCUMENTOS FICHAS TECNICAS ESTUDIOS OFICIOS REGISTROS DOCUMENTALES O CUALQUIER EXPRESION DOCUMENTAL QUE DE CUENTA DE LA PROBLEMÁTICA SOCIAL ENTRE DISTINTOS POBLADORES DEL VALLE DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA Y LA EMPRESA CONSTELLATIONS CONAGUA DOCUMENTOS FICHAS TECNICAS ESTUDIOS OFICIOS REGISTROS DOCUMENTALES O CUALQUIER EXPRESION DOCUMENTAL QUE DE CUENTA DE DE PERMISOS CONCESIONES CONVENIOS OTORGADOS A FAVOR DE LA EMPRESA CONSTELLATIONS CONAGUA DOCUMENTOS FICHAS TECNICAS ESTUDIOS OFICIOS REGISTROS DOCUMENTALES O CUALQUIER EXPRESION DOCUMENTAL QUE DE CUENTA DE DEL PLAN MAESTRO PARA LA CREACION DE UN ACUEDUCTO PROYECTO PRESUPUESTO ASIGNADO LICITACIONES APROBADAS SEMARNAT DOCUMENTOS FICHAS TECNICAS ESTUDIOS



OFICIOS REGISTROS DOCUMENTALES O CUALQUIER EXPRESION DOCUMENTAL QUE DE CUENTA DE DE PERMISOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL POR EL USUFRUCTO DEL AGUA EN LA ZONA COMISION NACIONAL DE ZONAS ARIDAS DOCUMENTOS FICHAS TECNICAS ESTUDIOS OFICIOS REGISTROS DOCUMENTALES O CUALQUIER EXPRESION DOCUMENTAL QUE DE CUENTA DE DE PERMISOS ESTUDIOS DE IMPACTO AL SER EL VALLE DE MEXICALI UNA ZONA ARIDA." (Sic)

- III. El 07 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia notificó a través de la PNT el oficio Núm. **SEMARNAT/UCPAST/UT/668/18**, el cual contiene la siguiente **respuesta** de la solicitud con número de folio **0001600046218**:

"En respuesta a su solicitud, la Unidad de Transparencia, realizó una búsqueda minuciosa de la información solicitada en varias áreas, las cuales le informan lo siguiente:

Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)

Se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría, sobre MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL y AUTORIZACIONES, relativas al PROYECTO CONSTELLATIONS BRAND en Mexicali Baja, California para la realización de un acueducto, y no se tiene registro de ningún proyecto ingresado al procedimiento de evaluación del impacto ambiental en esta unidad administrativa con las características que señala.

Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)

Después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, no se encontró antecedente o registro de alguna solicitud y/o autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, para el desarrollo del proyecto Constellations Brand en el Valle de Mexicali, Baja California.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Baja California

Después de realizar una búsqueda en los archivos, así como en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría, sobre MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL y AUTORIZACIONES, relativas al "PROYECTO CONSTELLATIONS BRAND en el Valle de Mexicali Baja, California", no se tiene registro de ningún proyecto ingresado por dicha empresa al procedimiento de evaluación del impacto ambiental en esta Delegación." (Sic)

- IV. El 08 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia notificó a través de la PNT el oficio Núm. **SEMARNAT/UCPAST/UT/689/18**, el cual contiene la siguiente **respuesta** de la solicitud con número de folio **0001600057718**:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría, sobre proyectos a favor de la persona moral denominada Constellations, ubicados en Baja Mexicali, Baja California, sin que se tenga registro de ningún proyecto ingresado al procedimiento de evaluación del impacto ambiental en esta unidad administrativa con las características que señala el particular.

Por su parte, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Baja California, le informa lo siguiente:

En esta Delegación Federal no se ha ingresado documentación tendiente a evaluar o a obtener autorización para la realización o creación de un Acueducto por parte de la empresa



CONSTELLATIONSCONAGUA y por consiguiente no se ha aprobado por esta Unidad Administrativa ningún proyecto con esas características en el Valle de Mexicali, Baja California.”
(Sic)

- V. El 20 de marzo de 2018, el solicitante interpuso **recurso de revisión** a la respuesta del folio **000160046218** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Los motivos de su **queja** son los siguientes:
- "IMPUGNA LA RESPUESTA DE LA SEMARNAT YA QUE LA BUSQUEDA NO FUE EXHAUSTIVA AL NO CONTAR CON UN PRONUNCIAMIENTO DE LA DELEGACION DE LA SEMARNAT EN BAJA CALIFORNIA EN RELACION A LOS CONTENIDOS DE LA INFORMACION" (Sic)*
- VI. El 20 de marzo de 2018, el solicitante interpuso **recurso de revisión** a la respuesta del folio **000160057718** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Los motivos de su **queja** son los siguientes:
- "IMPUGNO LA RESPUESTA DE LA SEMARNAT AL NO CUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD DE LA BÚSQUEDA DONDE OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PUDIERAN CONOCER DE LA INFORMACIÓN." (Sic)*
- VII. El 05 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" (HCOM) el **acuerdo** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, a través del cual admitió a trámite el **recurso de revisión** radicado con el número de expediente **RRA 1774/18**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en el artículo 156 fracción I de la LFTAIP.
- VIII. El 10 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" (HCOM) se decretó el **acuerdo de acumulación** del recurso de revisión RRA 1780/18 al diverso RRA 1774/18, por ser éste el más antiguo, sustanciado bajo el índice de la ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- IX. El 13 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia envió por la **HCOM** los **alegatos** rendidos por la **DGIRA**.
- X. Con fecha 30 de mayo de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través de la HCOM, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente RRA 1774/18 y 1780/18, a través de la cual los Comisionados resolvieron en los siguientes términos:
- "(...) En virtud de lo anterior, si bien la versión pública de los documentos entregados resguarda debidamente la calidad de los datos personales analizados con antelación, lo cierto es que dicha clasificación debido de haber sido sometida a consideración del Comité de Transparencia, lo anterior con la finalidad de dar certeza al particular y conocer los motivos por los que dicha información no puede ser entregada.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 02/2018/SIPOT/BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 0001600046218 Y 0001600057718

Lo anterior es así, toda vez que si bien el sujeto obligado remitió una resolución en la que confirma la elaboración de versiones públicas, lo cierto es, que únicamente contempla la manifestación de impacto ambiental, y no así, su resolutivo, por lo que el sujeto obligado deberá entregar al particular una resolución debidamente fundada y motivada respecto de este documento.

Bajo tales consideraciones, este Instituto considera procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se le Instruye a efecto de que, por conducto de su Comité de Transparencia, emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que confirme la elaboración de la versión pública del resolutivo de la manifestación de impacto ambiental del ' Proyecto EJECUCION y CONTRUCCION DEL ACUEDUCTO EJIDO VILLAHERMOSA, MEXICALI', con clave 02VC2017HDO18.

Ahora bien, en virtud de que en la solicitud de acceso la recurrente señaló como modalidad preferente de entrega de la información "Entrega por Internet en la PNT" y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar la resolución al correo electrónico que proporcionó el ahora recurrente en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC).

XI. Derivado de lo anterior y del oficio **SGPA/DGIRA/DG/00170** con fecha del **11 de enero de 2018**, en el cual la **DGIRA** sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de parte de la información de los permisos, licencias y autorizaciones del periodo del **01 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017** ya que contienen datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo a los cuadros que se describen a continuación:

Nombre del trámite	Cantidad
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular modalidad A no incluye actividad altamente riesgosa	59
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular modalidad B incluye actividad altamente riesgosa	9
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional modalidad A no incluye actividad altamente riesgosa	89
Manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional modalidad B incluye actividad altamente riesgosa	1
Recepción, evaluación y resolución del informe preventivo	7
Trámite unificado de cambio de uso del suelo forestal modalidad B	8

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL	Contienen DATOS PERSONALES consistentes en nombre, RFC, CURP, correo electrónico, teléfonos, domicilio, fotografías y firmas concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al	Artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 113, fracción I de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



	<i>promovente o su representante legal</i>	
--	--	--

Asimismo, la **DGIRA** en el citado oficio con número **SGPA/DGIRA/DG/00170**, del 11 de enero de 2018, también sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial, ya que contienen datos personales a de los siguientes **resolutivos**:

RESOLUTIVOS		OBLIGACIÓN
RESOLUCIONES QUE NO AUTORIZAN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL	89	artículo 69, fracción VII, inciso I) de la LFTAIP

En los referidos resolutivos está incluido el proyecto **“Proyecto EJECUCION y CONTRUCCION DEL ACUEDUCTO EJIDO VILLAHERMOSA, MEXICALI”**, con clave 02VC2017HDOI8.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y tercero de la LFTAIP; a los artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00170** emitido por la **DGIRA**; indicó que la información señalada en su oficio contiene datos personales, que incluye el proyecto **“Proyecto EJECUCION y CONTRUCCION DEL ACUEDUCTO EJIDO VILLAHERMOSA,**



MEXICALI", con clave 02VC2017HDOI8. Al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

DATOS PERSONALES	MOTIVACIÓN
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la Clave Única de Registro de Población (CURP) , se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que el CRITERIO 10-10 , emitido por el INAI señala que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Fotografías (Fotografía)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113,



DATOS PERSONALES	MOTIVACIÓN
	fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombre	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Registro Federal del Contribuyente (RFC)	Que el INAI emitió el CRITERIO 09-09 , el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono (Número telefónico celular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00170** emitido por la **la DGIRA**, manifestó que la información citada en el oficio contiene información confidencial consistente en **nombre, RFC, CURP, correo electrónico, teléfono, domicilio, fotografía**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer



párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, al recurrente y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 1774/18 y 1780/18**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de junio de 2018.


C. P. Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales